

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil quince (2015)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00285-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE CIRCULAR S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.S.
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, en atención a las siguientes razones:

1.- ANTECEDENTES

La empresa **TRANSPORTE CIRCULAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales en contra de **ECOPETROL S.A.**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo por medio del cual se canceló el proceso licitatorio No. 50036251 de 2013, expedido por la entidad demandada; como consecuencia de lo anterior solicita el restablecimiento del derecho, en razón a que antes de cancelar el proceso licitatorio No. 50036251, la empresa en mención era la adjudicataria de ese contrato, por lo que pretende que se condene a la entidad demandada al pago de las costas e indemnizaciones a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo que canceló el proceso licitatorio No. 50036251 de 2013, es necesario aclarar que se trata de un **acto administrativo precontractual**, es decir, que se profirió antes de la celebración del contrato para el cual se dio apertura al proceso de licitación No. 50036251 del 2013.

Por lo anterior, dicho acto solo podría ser demandado bajo el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las reglas del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, frente a los demás actos contractuales, los mismos pueden ser demandados bajo los preceptos del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., el cual dispone que:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (...)” (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo expresado, no es posible que los demandantes pretendan la nulidad del acto que canceló el proceso licitatorio No. 50036251 de 2013 ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pues, como se ha dejado claro, la norma señala taxativamente que frente a dichos actos el medio de control dispuesto es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, la demanda incoada como controversia contractual no será tramitada bajo ese medio de control, pues, en aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, se le dará el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo precontractual.

De esta forma estudiando la admisión de la demanda en las condiciones anteriormente mencionadas, se encuentra que el apoderado no allegó poder que lo faculta para representar al demandante dentro del presente asunto, por lo cual se procederá a la **INADMISION** de la demanda, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170

*Radicación: 50001-23-33-000-2014-00285-00 – C.C.
TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. VS. ECOPETROL S.A.*

del C.P.A.C.A., para que se proceda a allegar el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P. dado que este no fue aportado con la demanda.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado